



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	(V) C.E.C.M.R.
Demandante:	SONIA LUCERO VILLAMIL PEÑA
Demandado:	JOHNSON REYES MORA
Radicación:	2530731840012021 - 00017 00
Auto:	Sustanciación No. 0066
Decisión:	Inadmite demanda

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora **SONIA LUCERO VILLAMIL PEÑA** en contra de su consorte **JOHNSON REYES MORA**, conforme las siguientes anotaciones:

1. Acorde con el Decreto 806 de 2020 - Art. 6, no se encuentra acreditado el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal, a pesar de conocer e informa su dirección electrónica.

2. Tampoco con lo plasmado en el numeral 5º del artículo 82 ibídem, por cuanto del recorrido fáctico plasmado en el escrito introductorio, alega la causal 2ª del artículo 154 del C.C. para la declaratoria del divorcio, sin un fundamento fáctico dentro del acápite de hechos, más allá de la separación de hecho entre los consortes y del abandono del domicilio conyugal por la demandada; en consecuencia, la parte actora deberá complementar y adecuar los hechos de la demanda, indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar de la causal alegada.

3. Igualmente, infórmese el último domicilio conyugal de las partes para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

4. Finalmente, deberá aportar nuevamente copia digitalizada y visible del acta de conciliación realizada ante la Comisaria 01 de Familia de Girardot, ya que la anexada no es visible.

Bajo las anteriores consideraciones, la parte actora deberá subsanar la demanda en el término otorgado, acreditando los requisitos que hacen falta. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora **SONIA LUCERO VILLAMIL PEÑA** en contra de su consorte **JOHNSON REYES MORA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito** la subsanación de la demanda.



TERCERO: Alléguese la subsanación requerida a través del correo institucional del Juzgado j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

**DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28de66fad00ad0fe44e92e40da086b3667192c23100ded6f2e9c20427b2df4c5**
Documento generado en 09/02/2021 07:09:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**